

# LA INFLUENCIA DEL DERECHO PENAL ESPAÑOL EN EL MARCO INTERNACIONAL

**Sra. Dña. Ana Peyró Llopis**

**Profesora titular de Derecho Internacional Público en la Universidad Cergy-Pontoise, asociada a la Universidad Autónoma, Asesora del Gabinete del Secretario de Estado de Justicia**

## I. Introducción

Es un lugar común referirse a la importancia del factor internacional o, dicho de otro modo, a cómo el Derecho internacional, y en particular el que se produce en el marco de la Unión Europea, influye y hace del legislador nacional un legislador condicionado. Así pues, solemos hablar, y las contribuciones del Fiscal Fernando Benítez y del Profesor Adán Nieto así lo ponen de manifiesto, de la influencia que tiene el Derecho internacional en los ordenamientos jurídicos internos y en el ordenamiento jurídico español en particular. En ese sentido, también se habla frecuentemente de la necesidad de contar, a nivel interno, con una adecuada y efectiva incorporación y aplicación de los instrumentos normativos internacionales, todo ello con el fin de evitar disonancias entre la regulación jurídico-penal española y la normativa internacional.

Pues bien, en la presente contribución, se pretende llevar a cabo el análisis inverso puesto que el legislador interno es quién, en gran medida, elabora y enriquece ese Derecho Internacional que después habrá que incorporar en el ordenamiento jurídico interno. Se trata por tanto de examinar el posible impacto que pueden tener, y que de hecho ya tienen, los derechos penales nacionales y en particular el Derecho Penal español sobre el Derecho Internacional. De ser así, adquiere especial relevancia la esfera internacional, a la que se debería trasladar la defensa de los intereses del Estado con el fin de incidir desde el primer momento en las políticas legislativas, evitando así el efecto de la pescadilla que se muerde la cola. Más allá del ejercicio puramente académico, se trata fundamentalmente de un análisis anclado en eso que Von Bismarck acuñó como la *Realpolitik*, basada no en ideales, sino en intereses.

Se viene diciendo que la evolución más importante del derecho de estos últimos años es su internacionalización. Este comentario es aplicable, al derecho en general y al Derecho Penal en particular, a pesar de que haya sido tradicionalmente monopolio de los Estados. Asimismo, una de las evoluciones más importantes del Derecho Internacional contemporáneo sea probablemente su penalización. Esta penalización del Derecho Internacional tiene como hito relativamente reciente la puesta en marcha de la Corte Penal Internacional, cuyo Estatuto se firmó en 1998<sup>1</sup> y entró en vigor en 2002. No olvidemos la revolución que supone para el Derecho Internacional, tradicionalmente entendido como un derecho del compromiso, y que reposa por tanto sobre el contrato entre Estados soberanos, el inmiscuirse en un ámbito que se rige por otra dinámica como es la propia al *ius punendi*. La Corte Penal Internacional no es más que una etapa en una evolución que comenzó con la tipificación internacional de determinados delitos, mediante tratados que trataban de encontrar definiciones comunes, por ejemplo en materia de lucha contra el genocidio<sup>2</sup> o la tortura<sup>3</sup>, por citar sólo algún ejemplo. Una vez

---

<sup>1</sup> Estatuto de la Corte Penal Internacional, 1998.

<sup>2</sup> Convenio para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, 1948.

lanzada la labor tipificadora, se trataba entonces de lograr que cualquier tribunal nacional pudiera juzgar, incluso cuando el hecho delictivo no tenía una vinculación evidente con el Estado, iniciando un proceso de reconocimiento de una jurisdicción extraterritorial en determinados supuestos. De la jurisdicción de los tribunales nacionales se pasará a la de los Tribunales internacionales y en particular a la de la Corte Penal Internacional.

Pues bien, esta penalización del Derecho Internacional y esta internacionalización del Derecho Penal implican inevitablemente que el Derecho Internacional se interese por los derechos penales nacionales. De hecho, el propio Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, en su artículo 38, se refiere a “los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas”, como fuente primaria del Derecho Internacional. Este artículo refleja de manera clara que el Derecho Internacional incluye normas cuyo origen se encuentra en los ordenamientos internos de los Estados. De la misma manera, el legislador internacional, cuando se enfrenta a la labor de elaboración normativa—y esto vale para cualquier materia—va a interesarse ante todo por la normativa existente en los ordenamientos jurídicos internos. Dicho de otro modo, el legislador internacional, que está compuesto de Estados, va a examinar lo que existe en esos Estados a la hora de elaborar la norma internacional.

En definitiva, si el “Estado condicionado” quiere verse condicionado en el sentido que más le interesa, es evidente que deberá velar por incidir en los foros internacionales en los que se está elaborando la normativa internacional. Por tanto, el foco de atención del legislador o, de manera más general, de quien tiene la iniciativa legislativa debería tender a trasladarse a los foros internacionales. Y cuanto más eficaces y mejores sean los negociadores en los foros internacionales, más posibilidades tendrán de que el resultado normativo internacional sea acorde con la aspiración legislativa interna; o por ser más exactos, será más difícil que dichos instrumentos internacionales contengan disposiciones que contravengan el interés normativo interno que, en definitiva, es lo que se termina defendiendo en los foros internacionales.

Partiendo de esta constatación—por no decir evidencia—previa, la presente contribución se estructura siguiendo las fases durante las cuales los derechos penales nacionales, y en particular el Derecho Penal español, pueden influenciar la formación de normas penales internacionales. Esas dos fases son, sencillamente, la fase previa, es decir, la de la negociación y por tanto elaboración de la norma (II) pero también, en cierto modo y de manera menos evidente, la fase posterior, que corresponde a la fase de aplicación de la norma (III).

## **II. Influencia del Derecho Penal en la fase de elaboración de normas internacionales**

Por lo que respecta a la primera fase, la fase de elaboración de normas internacionales, existen dos posibilidades, dos maneras para el Estado de intervenir e incidir en la formación de la normativa internacional.

En primer lugar, partiendo de una iniciativa nacional para tratar de difundirla de manera transnacional. Si nos limitamos a la práctica que nos brinda el Derecho Penal

---

<sup>3</sup> Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 1984.

español, se trataría de partir de una experiencia normativa existente en materia penal en el ordenamiento jurídico español para difundirla de manera transnacional. En particular, en la Unión Europea, esto sucede de manera general a través del reconocimiento mutuo. Durante la Presidencia española de la Unión Europea de 2010, España siguió este esquema con la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la Orden Europea de Protección que más adelante detallaremos. También se pueden difundir experiencias normativas internas mediante mecanismos de coordinación, como es el caso en el marco del Consejo de Europa, en el que España también ha difundido sus buenas prácticas, en particular en materia de lucha contra la violencia de género. También lo analizaremos más adelante.

En segundo lugar, se puede incidir en la elaboración de normas internacionales en el marco de la armonización del Derecho Penal, negociando una tipificación internacional que sea conforme con el tipo penal interno. En realidad, esto es exactamente lo que ocurre en cualquier foro internacional al que se acude con un bagaje esencial: la regulación normativa interna existente en la materia. El objetivo del negociador será entonces el obtener que la armonización internacional sea lo más acorde posible con el tipo penal interno o, si se está dispuesto a modificar el tipo penal interno, se velará por que la regulación internacional vaya en el sentido que quiere ese Estado que está dispuesto a modificar su tipificación.

Conviene no obstante distinguir entre categorías de delitos. Por una parte está el llamado derecho penal de bagatela, es decir el de los delitos menos graves (hurto, faltas,...). En este caso, las respuestas de cada ordenamiento jurídico son libres y no hay influencia del marco internacional en el marco nacional ni tampoco la hay viceversa, en la medida en que la respuesta a esta criminalidad se solventa en cada Estado sin interesarse por el marco internacional. Junto a esa delincuencia tradicional existe la llamada macro-delincuencia, con una magnitud que viene determinada bien por las plataformas que sirven de base a la criminalidad, bien por el número de personas afectadas, bien por la importancia internacional de los bienes jurídicos protegidos. Estos delitos tienen habitualmente una dimensión transnacional, bien porque se localiza en distintos Estados, bien porque su comisión vulnera valores esenciales de la comunidad internacional en su conjunto (delitos contra la comunidad internacional, genocidio, etc.)

¿Cómo responde el marco internacional ante esta influencia del Derecho Penal nacional, en un marco en el que existe una tensión creciente entre imperativos de seguridad y protección de los derechos humanos? Parece que de la misma manera que el Derecho Penal nacional, es decir mediante la definición de figuras delictivas a nivel internacional (terrorismo, trata, narcotráfico,...), así como adelantando las barreras de protección (actos preparatorios punibles, financiación del terrorismo,...).

Algunos ejemplos concretos nos permiten verificar las vías mediante las cuales el Derecho Penal español influye en la reglamentación internacional, en particular en el marco de la Unión Europea, aunque no exclusivamente. Nos centraremos aquí en la reglamentación de la lucha contra el terrorismo y la violencia de género.

Por lo que respecta al terrorismo, en el marco de la reforma del código penal, es clara la influencia que ha tenido la Decisión marco de 13 de junio de 2002, por la que se

define el delito de terrorismo<sup>4</sup>, y que obligó a numerosas reformas legislativas relativas a la definición de dicho tipo penal en muchos países, aunque no en España. Situación lógica en la medida en que los redactores de la Decisión marco se inspiraron de la tipificación existente en España. Esa misma definición existente en el ordenamiento jurídico español también se ve reflejada, en el marco de Naciones Unidas, en los trabajos en curso en el marco de la Estrategia mundial contra el terrorismo aprobada el 8 de septiembre de 2006.

En cuanto a la lucha contra la violencia de género, la existencia de una legislación específica e innovadora en España ha servido de impulso para varias iniciativas al respecto en el marco internacional, en particular en el Consejo de Europa y en la Unión Europea.

Por lo que respecta al Consejo de Europa, desde abril de 2009, se está negociando el Convenio sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica<sup>5</sup>. En el marco de dicha negociación, impulsada especialmente por España, la normativa española ha sido considerada “buena práctica” y los borradores del CAHVIO recogen gran parte de las propuestas españolas. Ya el propio título del Convenio es el resultado de una negociación en la que se discutió sobre la importancia de incluir una referencia al factor género o no. Dicho de otro modo, mientras algunos países abogaban por la desaparición de una mención específica a la situación de las mujeres en materia de violencia de género, España optó, de acuerdo con su concepción doméstica, por la no desaparición de ese aspecto. Esta concepción se refleja en el título definitivo del Convenio que se refiere a la violencia contra las mujeres pero también a la violencia doméstica, mostrando así receptividad—por volver a la reflexión general del principio—hacia las especificidades de los distintos ordenamientos jurídicos internos, en la medida en que pocos eran los Estados que estaban dispuestos a cambiar la orientación general de su ordenamiento *a posteriori*, en aplicación de un convenio internacional.

En el marco de la Unión Europea, el ejemplo más claro de la influencia del derecho español en la reglamentación internacional, nos lo ha brindado, durante la Presidencia española de la Unión Europea, la llamada Orden Europea de Protección. Esta Orden ha sido una de las prioridades más relevantes de la Presidencia española de la Unión Europea. España presentó en enero de 2010 la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la Orden Europea de Protección, al amparo de lo establecido en el artículo 76.b) del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), con el copatrocinio de otros once Estados miembros<sup>6</sup>. La base jurídica de la iniciativa se basa en el artículo 82 del TFUE, que se refiere a la cooperación judicial en materia penal, con la finalidad de proteger bienes jurídicos como la vida, la integridad física o la libertad sexual. Se trata de situar a las víctimas en el centro de atención de la cooperación jurídica y judicial en Europa.

Aunque no se trate de una iniciativa de derecho penal en sentido estricto, sí vehicula un concepto de Derecho penal, sobre todo desde la percepción según la cual el elemento

---

<sup>4</sup> Decisión marco 2002/475/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la lucha contra el terrorismo.

<sup>5</sup> *Convention on preventing and combating violence against women and domestic violence*, conocida bajo el acrónimo CAHVIO.

<sup>6</sup> Bélgica, Bulgaria, Estonia, Finlandia, Francia, Hungría, Italia, Polonia, Portugal, Rumania y Suecia.

sustantivo es el que permite determinar el ámbito del Derecho Penal, el cual no debe subordinarse a elementos procedimentales. Y precisamente, el principal debate jurídico giró en torno a la interpretación del concepto de Derecho Penal y a su proyección en la cooperación judicial penal a la luz del Tratado de Lisboa. Para la mayoría de los Estados miembros, lo importante para determinar el ámbito del Derecho Penal es el elemento sustantivo, que permite construir un concepto autónomo de Derecho Penal europeo, no subordinado al elemento procedimental, que varía de unos Estados a otros. Como Presidencia de la Unión Europea, España defendió esa tesis, que abogaba por tanto por un concepto material y autónomo del Derecho penal que debía permitir una cooperación judicial sin cortapisas entre Estados miembros, con independencia de la naturaleza de la jurisdicción que dictara las medidas de protección en cada país. Esta opinión fue avalada, por una parte, por el Servicio Jurídico del Consejo<sup>7</sup>, quien confirmó que el artículo 82 del TFUE constituía una base jurídica suficiente para permitir la cooperación judicial y ello con independencia del tipo de jurisdicción—penal o civil—que dictara las medidas de protección en cada Estado miembro. Asimismo, el Servicio Jurídico del Parlamento Europeo<sup>8</sup> confirmó la idoneidad del artículo 82 del TFUE como base jurídica de esta iniciativa, compartiendo los argumentos del Servicio Jurídico del Consejo, y yendo incluso más allá al plantear que la base jurídica debía ser también el artículo 3.2 del TUE<sup>9</sup>. Lo mismo hizo la Comisión JURI (Asuntos Jurídicos del Parlamento Europeo) quien confirmó, por unanimidad, que el artículo 82.1 d) TFUE era la base jurídica apropiada de la OEP<sup>10</sup>.

La nueva Comisión Europea se aferró sin embargo a una interpretación de carácter exclusivamente procedimental, que pretendía circunscribir el juego de esta propuesta legislativa al ámbito estricto de los procesos criminales. Esta percepción se traduciría, *de facto*, en una suerte de cooperación reforzada entre aquellos Estados en los que las medidas de protección de víctimas, incluidas las de violencia de género, sólo pueden ser dictadas por los Juzgados de lo Penal. El problema de este enfoque, más restrictivo, es que excluye a los Estados en los que este tipo de medidas, que protegen la libertad y la seguridad, son acordadas en procedimientos que formalmente no son penales.

Bajo este debate jurídico se escondía en gran parte un pulso institucional por los espacios de iniciativa, esto es, una pugna entre la Comisión y los Estados miembros reunidos en el Consejo para trazar los límites de los respectivos ámbitos de competencia en el marco recién estrenado del Tratado de Lisboa. En efecto, la nueva Comisión esgrimió su monopolio de iniciativa en materia de cooperación judicial civil para cuestionar la calidad y la oportunidad de la propuesta presentada por 12 Estados miembros.

La Presidencia apostó por seguir avanzando en el procedimiento de codecisión y el Consejo de Ministros JAI de 4 de junio de 2010 alcanzó un acuerdo político sobre el

---

<sup>7</sup> Informe del Servicio Jurídico del Consejo, 17 de febrero de 2010, doc. 6516/10.

<sup>8</sup> Informe del Servicio Jurídico del Parlamento Europeo, 1 de junio de 2010.

<sup>9</sup> La Unión ofrecerá a sus ciudadanos un espacio de libertad, seguridad y justicia sin fronteras interiores, en el que esté garantizada la libre circulación de personas, conjuntamente con medidas adecuadas en materia de control de las fronteras exteriores, asilo, inmigración y de prevención y lucha contra la delincuencia.

<sup>10</sup> Opinión de la Comisión de Asuntos Jurídicos sobre el fundamento jurídico de la iniciativa con vistas a la adopción de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la orden europea de protección (00002/2010 – C7 0006/2010 – 2010/0802(COD)), 28 de octubre de 2010.

texto presentado por la Presidencia que se correspondía con el diseño defendido por España, apoyando así la concepción no restrictiva de la Orden Europea de Protección. Contando con el respaldo mayoritario de 18 Estados miembros, inició el diálogo de codecisión con el Parlamento Europeo. Un primer trílogo con el Parlamento Europeo tuvo lugar el 25 de octubre y un segundo y definitivo trílogo el 16 de noviembre de 2010. Tras los trílogos con el Parlamento Europeo, se cerró un texto entre el Consejo y el Parlamento que las Comisiones LIBE y FEMM del Parlamento Europeo aprobaron conjuntamente el lunes 29 de noviembre de 2010 (47 votos a favor, ninguno en contra y 4 abstenciones). Asimismo, el Pleno del Parlamento Europeo, el pasado 14 de diciembre de 2010, apoyó la propuesta por 610 votos a favor, 13 en contra y 56 abstenciones<sup>11</sup>.

En definitiva e independientemente del resultado que vaya a tener esta iniciativa, para lo que aquí nos interesa, sí podemos decir que es representativa de la influencia que puede tener la normativa interna en materia penal en la esfera internacional, en la medida en que se intentan internacionalizar buenas prácticas domésticas.

Al inicio del presente análisis, se anunciaba que existían dos fases en las que se podía incidir sobre la formación de las normas internacionales. La primera—y también la más lógica—era la fase previa, es decir la de la negociación. Pero se avanzaba que también en la fase de aplicación se podía incidir, en cierto modo, en la evolución del derecho internacional.

### **III. Influencia del derecho internacional en la fase de aplicación de normas internacionales**

La última manera, más alambicada, de interferir en la legislación penal internacional nos sitúa en un foro que ya no es internacional sino estrictamente nacional. En efecto, en relación respecto de los delitos ya regulados a nivel internacional, puede ocurrir que los ordenamientos jurídicos internos decidan orientar su legislación interna, interpretando determinados tipos penales internacionales, e incluso incluyendo en el tipo penal interno algunas conductas no previstas en el instrumento internacional de referencia. En el fondo, se realizan internamente aportaciones que pretenden enriquecer una regulación internacional considerada insuficiente o, en cualquier caso, mejorable. – Se trata por tanto de una incorporación del derecho internacional en el ordenamiento jurídico interno que, podríamos decir, es llevada a cabo con “exceso de celo”. También puede responder a la reacción interna tras la imposibilidad de regular algunos delitos a nivel internacional de la manera deseada y acorde con los intereses domésticos.

En cualquier caso, a partir del momento en el que los ordenamientos internos legislan cuestiones que interesan al marco internacional, se abre la puerta a la posibilidad de que, en una futura negociación internacional, se tomen en consideración las aportaciones y mejoras elaboradas en el seno de algunos ordenamientos jurídicos internos.

---

<sup>11</sup> Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 14 de diciembre de 2010, sobre el proyecto de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la Orden Europea de Protección (00002/2010 – C7-0006/2010 – 2010/0802(COD)).

Encontramos ejemplos de esta situación en el Código penal español, tal y como ha sido reformado, en particular respecto de los llamados delitos contra la comunidad internacional. Si bien es cierto que el nuevo Código Penal trata ante todo de adecuar la regulación interna a los instrumentos internacionales que vinculan a España en esta materia, cubriendo en particular algunas lagunas—en particular en materia de piratería, también aprovecha para precisar algunos aspectos que no aparecen en los instrumentos internacionales de referencia. Esto ocurre en particular en materia de protección de niños y mujeres en los conflictos armados, aunque no exclusivamente.

Por ejemplo, la destrucción total o parcial de un nuevo grupo, determinado por la discapacidad de sus integrantes, es ahora también constitutiva del delito de genocidio y por tanto objeto de sanción. Se modifica por tanto el inciso inicial del apartado 1 del artículo 607 añadiendo ese grupo, el grupo que haya sido “determinado por la discapacidad de sus integrantes”. Y lo mismo ocurre en materia de crímenes de lesa humanidad, donde también se añade una referencia a la discapacidad.

La reforma del Código Penal también introduce varias modificaciones de los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado con el fin de reforzar, en particular, la protección penal dispensada a mujeres y niños en conflictos armados. Respecto de estos últimos, los niños en conflictos armados, se modifica el apartado 3º del artículo 612 con el fin de incluir una conducta específica de reclutamiento, alistamiento y a la utilización para una participación directa en hostilidades de menores de 18 años. Cabe recordar sin embargo que, a los efectos del Estatuto de Roma, se considera crimen de guerra “[r]eclutar o alistar a niños menores de 15 años en las fuerzas armadas nacionales o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades” (art. 8.2.b.xxvi). El Código Penal opta, por tanto, por una protección que va más allá, al incluir a todos los menores, es decir protegiendo especialmente a todos aquellos que tienen, no sólo menos de 15 años, sino menos de 18 años. En ese sentido, el Código Penal se alinea con el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la participación de niños en los conflictos armados, de 25 de mayo de 2000, que es más protector de los menores a este respecto. En efecto, en su artículo 2, el Protocolo dispone que “[l]os Estados Partes velarán por que no se reclute obligatoriamente en sus fuerzas armadas a ningún menor de 18 años”. En cuanto al reclutamiento voluntario, el artículo 3 del mismo Protocolo, si bien fija como edad mínima 15 años, recuerda que, en virtud de la Convención sobre Derechos del Niño, “los menores de 18 años tienen derecho a una protección especial”.

#### **IV. Conclusiones**

En definitiva, es esencial que se traslade el foco de atención de los foros nacionales o los foros internacionales, en particular en materia penal puesto que, en este ámbito, se está asistiendo a una generalización de aquello que se viene llamando Derecho Penal de excepción, con el consiguiente debilitamiento de las garantías, y ello en una doble dirección: los ordenamientos internos interfieren en el ordenamiento internacional que, a su vez, proyecta ese derecho penal de excepción en los ordenamientos internos.

Y ello por un motivo muy sencillo, porque la comunidad internacional, esa comunidad de Estados a la que a menudo se critica, ha visto que es más fácil mostrar

una imagen proactiva cuando, ante nuevas amenazas contra la paz y la seguridad internacionales, responde aludiendo a los aparatos punitivos de los Estados, con el resultado siguiente: un uso demagógico del *ius punendi* con el fin de mostrar una comunidad internacional que ofrece respuestas rotundas al desafío de la seguridad internacional en un mundo globalizado. Como si la comunidad internacional se forjara y consolidara cuando consigue internacionalizar algo tan visible como el Derecho penal. Esto conlleva un abuso de la penalización, que se plasma en una tendencia al incremento de las penas sin tener en cuenta, por ejemplo, las diferencias que existen entre los Estados en materia de cumplimiento efectivo de las penas.

## **Coloquio**

### **Intervención**

Buenas tardes. Al hilo de la ponencia de la Profesora Peyró a mí se me plantea la cuestión de, esta intervención que ha hablado usted de los foros internacionales se produce fundamentalmente a través de los poderes ejecutivos, y se produce en la fase de creación del Derecho, ¿no?, de todas las negociaciones y todos los trabajos que dan lugar a posteriormente crear tipos... ¿Cómo ve usted después esa aplicación práctica de los tipos que se crean con intervención del poder ejecutivo, donde después el poder ejecutivo deja de estar presente en procedimientos donde quizá sería interesante que el poder ejecutivo, en este caso sería a través de la Abogacía del Estado, quizá sería interesante que efectivamente estuvieran presentes y no solamente la Fiscalía, que en este caso actuaría, no en representación, obviamente, del poder ejecutivo, porque no lo es, pero con una intervención estatal, que no es la que probablemente interese al poder ejecutivo, que sí que ha estado en los trabajos preparatorios?

### **Sra. Dña. Ana Peyró Llopis**

Efectivamente, tiene toda la razón. Mi intervención, obviamente, se ha centrado en lo que es el papel del ejecutivo como representante del Estado en la acción exterior, al ser el ejecutivo quien tiene ese mandato constitucional. Obviamente, siempre existe el riesgo de las interpretaciones posteriores durante la aplicación práctica. Ahora bien, ya se tienen en cuenta las interpretaciones que nos vienen dadas por otros órganos, en particular jurisdiccionales, y éstas se trasladan a los foros internacionales, siempre y cuando coincidan con el interés del Estado. Y ahí las interpretaciones de la abogacía del Estado, obviamente, son fundamentales y siempre bien recibidas.

### **Intervención**

Sí, buenas tardes, yo también para la Profesora Peyró, quería comentarle, al principio de su intervención, en relación con el tema de, hablando de la trata de seres humanos, ha comentado que cada vez, teniendo en cuenta la perspectiva internacional, se tiende a realizar delitos que no tienen tanto conexión a lo mejor con el país correspondiente. No sé si la he entendido bien, yo es que, teniendo en cuenta las primeras reformas legislativas, en el que precisamente el principio de justicia universal se tiende a limitar por parte del legislador, a lo mejor es un poco contradictorio, por un lado se limita



desde el punto de vista el Derecho interno, el posible conocimiento de la jurisdicción española en determinadas causas que no tienen punición, y por otro lado, a lo mejor, desde el punto de vista del Derecho Internacional se intenta potenciar esa posibilidad.

### **Sra. Dña. Ana Peyró Llopis**

Sí, creo que me ha entendido perfectamente puesto que, al principio, cuando realizaba esa reflexión relativa a la progresiva penalización del Derecho Internacional, recordaba que había una segunda fase, después de la relativa a los intentos de tipificación internacional de delitos, que plasmaba la voluntad por parte de los Estados de reprimir algunos delitos, en particular aquellos que vulneren algunos valores fundamentales de la comunidad internacional en su conjunto así como aquellos que tengan una perspectiva transnacional. Pues bien, de cara a estos delitos y en ausencia de un foro internacional competente (la Corte Penal Internacional tiene una competencia material, personal y temporal restringida), los Estados decidieron introducir, para determinados delitos, cuestiones relativas al reconocimiento de jurisdicción en los convenios internacionales relativos a dichos delitos, con el fin de que los Estados tengan una jurisdicción más amplia, aunque fuera extraterritorial. Ésa es la idea del internacionalista cuando realiza que ya tiene un delito tipificado a nivel internacional pero que carece de foro jurisdiccional internacional. Ante esa situación, decide acudir a los foros jurisdiccionales internos.

A partir de ahí la realidad es otra, y es la que, en España, nos ha terminado llevando a la reforma del artículo 23.4 de la LOPJ en el 2009. Ahora bien, la realidad es que ningún país tiene una jurisdicción universal tan amplia como la que tenía España antes de la reforma ni como la que sigue teniendo hoy en día. Por tanto, asistimos a ese fenómeno que se plasma en la tendencia a decir que se restringe la jurisdicción universal porque los delitos transnacionales o los delitos especialmente graves, deberían ser juzgados por una Corte Penal Internacional. Este argumento, permítanme la expresión, es facilón en la medida en la que la Corte Penal Internacional no tiene por objeto el interesarse por delitos como la trata de seres humanos, la piratería o el terrorismo puesto que no se creó para esa categoría de delitos. Lo que pasa es que las jurisdicciones nacionales no han jugado el juego de la jurisdicción extraterritorial que, sin embargo, sí se propició en algunos foros internacionales y se plasmó en determinados convenios internacionales.

Y ahí tenemos esa contradicción, para la que mi discurso ya no sirve, en la medida en que parece que los negociadores—representantes de los Estados— excedieron en los foros internacionales sus intereses nacionales. El resultado se plasma en unos Estados con las manos atadas puesto que, en un momento dado, negociaron e incluyeron en convenios internacionales cláusulas de atribución de jurisdicción extraterritorial y que ahora no quieren incorporarlas en sus ordenamientos.

### **Intervención**

Sí, bueno, al respecto yo solo tengo que reiterar lo dicho por la Profesora Peyró, la contradicción es evidente, y las razones que motivan esta contradicción son también bastante claras. La limitación de la jurisdicción universal que se produjo recientemente en la Ley Orgánica del Poder Judicial sabemos, como decía las razones que ha explicado Ana Peyró, y sí entra en una cierta contradicción con la tendencia a ampliar la

jurisdicción en supuestos especialmente que la ve, como la trata de personas. No se puede añadir más que eso.

**Ilmo. Sr. D. Juan José Molinos Cobo**

Sí, bueno, yo por mi parte, con relación a su pregunta, decirle que efectivamente como decía la Profesora Peyró, tenemos de las jurisdicciones extraterritoriales más amplias, por no decir la más amplia, de la Unión Europea: Hay una tendencia en los demás países..., lo que pasa es que aquí somos más papistas que el Papa y nos creemos que..., casi nos acomplejamos por estas cuestiones, cuando en muchos campos, en muchísimos campos tiene que ser lo contrario. La jurisdicción extraterritorial en la Unión Europea muy muy pocos, yo creo que ninguno nos puede dar lecciones en orden a la amplitud, y la mayoría de los países lo que quieren es limitarlo a sus nacionales, a sus nacionales, no estoy ni siquiera diciendo a sus residentes, y ni siquiera a sus residentes habituales, nacionales.